

Segundo.—Las modificaciones del ámbito territorial de los distritos postales y de los partidos judiciales que en lo sucesivo puedan producirse no afectarán a las demarcaciones de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social establecidas en la presente Resolución, salvo que se disponga expresamente otra cosa al respecto.

Tercero.—Cuando en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social competente para iniciar el procedimiento de apremio conforme a lo establecido en el artículo 118 de la Orden de 8 de abril de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, existan dos o más Unidades de Recaudación Ejecutiva, el procedimiento se seguirá por la Unidad en cuya demarcación tenga su domicilio el sujeto responsable del pago.

Sin embargo, durante el período necesario hasta la puesta en funcionamiento de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de nueva creación o cuyos límites geográficos se modifican por esta Resolución así como en los supuestos de acumulación de expedientes en una Unidad de Recaudación Ejecutiva, el Director provincial que inició la vía de apremio, cualquiera que se la fase de la misma, podrá decretar que se siga dicho procedimiento de apremio por otra Unidad de Recaudación Ejecutiva de las existentes en el ámbito de su Dirección Provincial.

A estos efectos, las Unidades de Recaudación Ejecutiva de nueva creación entrarán en funcionamiento cuando por reunir los medios humanos y materiales necesarios para su operatividad, lo decida el Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, previa autorización del Director general de la misma.

Cuarto.—Los actos y trámites del procedimiento de apremio efectuados por una Unidad de Recaudación Ejecutiva antes de la entrada en vigor de esta Resolución y que hayan de continuarse por otra Unidad de Recaudación Ejecutiva de la misma Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, serán válidos y surtirán efectos en el procedimiento de apremio seguido por ésta, siendo objeto de data especial en aquélla los títulos ejecutivos correspondientes. La continuación del procedimiento de apremio por una Unidad de Recaudación Ejecutiva después de notificada la providencia de apremio por otra Unidad, será notificada al apremiado por aquélla.

Quinto.—Queda derogada la Resolución de 25 de abril de 1990, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se fija la sede y el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1993.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

8020 *ORDEN de 12 de marzo de 1993 por la que se adaptan por quinta vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.*

El Real Decreto 349/1988, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.

La citada Reglamentación se dictó en base a la legislación comunitaria, constituida por la Directiva 76/768/CEE y posteriores modificaciones que se refieren a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la composición, etiquetado y envasado de los productos cosméticos, así como las adaptaciones de sus anexos al progreso técnico.

En el momento presente, habiéndose producido una nueva adaptación al progreso técnico de la Directiva Marco de Cosméticos mediante la decimocuarta y la decimoquinta Directiva de la Comisión 92/8/CEE de 18 de febrero y la 92/86/CEE de 21 de octubre, se transponen ambas al Derecho positivo por medio de la presente Orden, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, sobre productos cosméticos que fueron adaptados por primera vez al progreso técnico por la Orden de 14 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por segunda vez por la Orden de 15 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por tercera vez por la Orden de 19 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y por cuarta vez por la Orden de 9 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 19), y cuya numeración fue modificada por el Real Decreto 475/1991, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 10), quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II:

a) Se añadirán los números siguientes:

- 401. 1,2-epoxibutano.
- 402. Colorante CI 15585.
- 403. Pramocaína.
- 404. 4-etoxi-m-fenilendiamina y sus sales.
- 405. 2,4-diamino-feniletanol y sus sales.
- 406. Catecol.
- 407. Pirogalol.
- 408. Nitrosaminas.
- 409. Dialcanolaminas secundarias.

b) Se modifican los números 46, 373 y 374, debiendo sustituirse por el texto siguiente:

46. Bario (sales de) con excepción de:

Sulfato y sulfuro en las condiciones previstas en el anexo III (primera parte).

Lacas, pigmentos o sales preparadas a partir de colorantes que figuran con la referencia (3) en la lista del anexo IV.

373. Estroncio y sus compuestos, con excepción de:

Sulfuro en las condiciones previstas en el anexo III (primera parte).

Cloruro en las condiciones previstas en el anexo III (primera parte).

Acetato en las condiciones previstas en el anexo III (primera parte).

Lacas, pigmentos o sales preparadas a partir de colorantes que figuran con la referencia (3) en el anexo IV.

374. Zirconio y sus compuestos con excepción de los complejos relacionados en el número 50 del anexo III (primera parte) y las lacas, pigmentos o sales de zirconio de los colorantes, que figuran con la referencia (3) del anexo IV.

2. En la primera parte del anexo III:

a) Se añadirán los números de orden siguientes:

a	b	c	d	e	f
57	Cloruro de estroncio (hexahidratado).	Dentífricos.	3,5 por 100 expresado en estroncio. En caso de mezcla con otros compuestos de estroncio autorizados por este anexo, la concentración máxima de estroncio queda fijada en 3,5 por 100.		Contiene cloruro de estroncio. Se desaconseja su uso en niños.
58	Acetato de estroncio (semihidratado).	Dentífricos.	3,5 por 100 expresado en estroncio. En caso de mezcla con otros compuestos de estroncio autorizados por este anexo, la concentración máxima de estroncio queda fijada en 3,5 por 100.		Contiene acetato de estroncio. Se desaconseja su uso en niños.
59	Talco: Silicato de magnesio hidratado.				Productos pulverulentos. Evitar su inhalación por los bebés.
60	Dialcanolamidas de ácidos grasos.		Contenido máximo de dialcanolamina 0,5 por 100.	<ul style="list-style-type: none"> - No emplear con agentes nitrosantes. - Contenido máximo de dialcanolamina: 5 por 100 (afecta a las materias primas). - Contenido máximo de N-nitrosodialcanolaminas: 50 ug/kg. - Conservar en recipientes que no contengan nitritos. 	
61	Monoalcanolaminas.		Contenido máximo de dialcanolamina 0,5 por 100.	<ul style="list-style-type: none"> - No emplear con agentes nitrosantes. - Pureza mínima 99 por 100. - Contenido máximo de alcanolaminas secundarias: 0,5 por 100 (afecta a las materias primas). 	

a	b	c	d	e	f
62	Trialcanolaminas.	a) Productos que no requieren aclarado. b) Otros productos.	a) 2,5 por 100.	<ul style="list-style-type: none"> — Contenido máximo de N-nitrosodialcanolaminas: 50 ug/kg. — Conservar en recipientes que no tengan nitritos. a) b): <ul style="list-style-type: none"> — No emplear con agentes nitrosantes. — Pureza mínima 99 por 100. — Contenido máximo de alcanolaminas secundarias: 0,5 por 100 (afecta a las materias primas). — Contenido máximo de N-nitrosodialcanolaminas: 50 ug/kg. — Conservar en recipientes que no contengan nitritos. 	

b) Se suprimirá el número de orden 20.

c) Se suprimirá la frase «se aconseja la prueba de la sensibilidad» en las letras a) y b) de la columna f de los números de orden 8, 9 y 10.

d) El número de orden 12 se sustituirá por el número siguiente:

a	b	c	d	e	f
12	Agua oxigenada y otros compuestos o mezclas que liberen agua oxigenada, entre ellos la carbamida de agua oxigenada y el peróxido de cinc.	a) Preparados para tratamientos capilares. b) Preparados para la higiene de la piel. c) Preparados para endurecer las uñas. d) Productos para la higiene bucal.	<ul style="list-style-type: none"> — 12 por 100 de H O (40 volúmenes), presente o desprendido. — 4 por 100 de H O presente o desprendido. — 2 por 100 de H O presente o desprendido. — 0,1 por 100 de H O presente o desprendido. 		a) b) c): Contiene agua oxigenada. Evítese el contacto con los ojos. En caso de contacto con los ojos, lávenlos inmediata y abundantemente con agua.

3. En la segunda parte del anexo III se suprimirá el número 1 (1,1,1 Tricloroetano) y el número 6 (Cloruro de Estroncio).

4. En la primera parte del anexo IV:

a) Se añadirá el número siguiente:

Número del color índice o denominación	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones y exigencias
		1	2	3	4	
26100	Roja			X		Criterios de pureza: Anilina: 0,2 por 100. 2-naftol: 0,2 por 100. 4-aminoazobenceno: 0,1 por 100. 1-(fenilazo)-2-naftol: 3 por 100. 1-((2-(fenilazo)fenil)azo)-2-naftalenol: 2 por 100.

b) Se suprimirá la frase «véase la segunda parte del anexo IV» de la columna «otras limitaciones y exigencias» de los números CI 73900 y CI 74180.

5. En la segunda parte del anexo IV se suprimirán los colorantes CI 26100, CI 73900, CI 74180, CI 15585 y Solvent Yellow 98.

6. En la segunda parte del anexo V:

a) Se suprimirán los números de orden siguientes: 1, 4 y 16.

b) En el caso de los números de orden 2, 5, 6, 12, 13, 17, 24, 25, 26, 28, 29, 31 y 32, la fecha de «31-12-91» se sustituirá por la de «30-6-93».

7. En la primera parte del anexo VI:

a) En el número de orden 36 la limitación «no emplear en productos de protección solar» se sustituirá por «no emplear en productos de protección solar con una concentración superior al 0,025 por 100».

b) Se añadirá la siguiente sustancia:

a	b	c — Porcen- taje	d	e
47	1,6-Di(4-amidinofenoxi)-n-hexano(Hexamidina y sus sales (incluido el isetionato y el p-hidroxibenzoato)(+).	0,1		

8. En la segunda parte del anexo VI:

a) En los números de orden 2, 21, 26 y 27 la fecha de «31-12-91» se sustituirá por la de «30-6-93».

b) En el número de orden 28 la fecha de «31-12-1992» se sustituirá por la de «30-6-1993».

c) Se suprimirá el número de orden 20.

d) El número de orden 15 se sustituirá por el número siguiente:

a	b	c — Porcen- taje	d	e	f
15	Diisobutil-fenoxietoxi-etil dimetil benzilamónio (benzetonio) cloruro de	0,1	Únicamente en desodorantes, productos para el cuidado del cabello y productos para después del afeitado. Prohibido en los productos destinados a entrar en contacto con las mucosas.		30-6-1993

e) El número de orden 16 se sustituirá por el número siguiente:

a	b	c — Porcen- taje	d	e	f
16	Alquil (C8-C18) dimetilbencil amonio (Benzalconio) cloruro de, bromuro de, sacarinato de (+).	0,1			30-6-1993

f) Se añadirán los números de orden siguientes:

a	b	c — Porcen- taje	d	e	f
29	3-iodo-2 propinilbutil carbamato.	0,1			30-6-1993
30	Sodio hidroximetilaminoacetato.	0,1			30-6-1993

Segundo.—Los fabricantes y los importadores de productos cosméticos no podrán poner en el mercado a partir del 1 de julio de 1993 productos que no se ajusten a las disposiciones del apartado primero de esta Orden.

Tercero.—No podrán ser vendidos o cedidos al público a partir del 1 de julio de 1994 productos cosméticos que no se ajusten a lo establecido en el apartado primero de esta Orden.

Madrid, 12 de marzo de 1993.

GRÍÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretaria de Sanidad y Consumo, Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios y Secretario general de Salud.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8021 ORDEN de 24 de marzo de 1993 sobre transferencias de funciones y medios en materia de pesca marítima.

La disposición adicional quinta del Real Decreto 141/1993, de 29 de enero, sobre reestructuración de los servicios periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establece que los órganos periféricos de este Departamento pasarán a desempeñar las funciones que, en materia de pesca marítima, ejercían con anterioridad las Comandancias y Ayudantías de Marina. Esta misma disposición determina que, a tal fin, el Ministerio de Defensa procederá a efectuar de forma gradual la transferencia de los medios dedicados al ejercicio de las expresadas funciones.

Por otra parte, la disposición final primera de dicho Real Decreto faculta conjuntamente a los Ministros de Defensa y de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la eje-